"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2303945**
Materia	Empleo
Asunto	Empleo. Selección. Alegaciones al órgano selectivo. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 29/12/2023 la persona autora de la queja manifiesta, en resumen, que se ha presentado a una bolsa de trabajo en el Ayuntamiento de Altea. Ha presentado alegaciones contra la puntuación que le ha sido dada en su entrevista. Ha acudido a aclararla ante el órgano selectivo. Le han explicado que *las preguntas de la entrevista son variables y que no puntúan igual para todos*. La resolución de la entrevista que tuvo con el jurado no ha sido publicada, ni sus preguntas, ni lo que valía cada una, ni los criterios de valoración. Solicita al Síndic: que examine los requisitos de esta convocatoria y la manera de puntuar.

El 08/01/2024 la queja es admitida a trámite precisando que *su objetivo será asegurar que la Administración ha dado respuesta al escrito de 20/11/2023*. Requerimos al Ayuntamiento de Altea informe sobre los siguientes extremos (respecto a las alegaciones de 20/11/2023):

> - ¿Publicó el órgano selectivo previamente a la entrevista los criterios de valoración de la misma? En caso de respuesta afirmativa: justificar. En caso de respuesta negativa: ¿por qué motivo? ¿qué criterios aplicó en la entrevista a las personas aspirantes?
>
> - ¿Ha sido puesta a disposición de la persona autora de la queja respuesta expresa, dictada por órgano competente, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla explicando por qué la aplicación de los citados criterios de la entrevista a su caso dio la puntuación emitida por el órgano selectivo?
>
> De no ser así, concreta previsión temporal para hacerlo, de modo que la persona obtenga un compromiso expresado en días, semanas, o fecha cierta, que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.
>
> - Aportar copia de las bases selectivas y del acta o anuncio del órgano selectivo en el que consta la respuesta reclamada por la persona.

El 17/01/2024 recibimos informe municipal. En resumen, expone que el Plan de Empleo Municipal 2023-2024 tiene como finalidad favorecer la inserción laboral de personas con dificultades sociales. Se realiza a través de la Empresa Pública de Desarrollo Municipal de Altea, si bien en el proceso de selección está presente el Ayuntamiento. Es un procedimiento de concurrencia competitiva, en el que las comunicaciones y resoluciones son colectivas. Consta de dos partes: valoración de la situación social (75 puntos) y valoración de la entrevista personal con los criterios que se contienen en la convocatoria (25 puntos). Tras ello, se publica listado provisional con las puntuaciones de las dos fases. La persona es citada *a efectos de valorar sus alegaciones (…) Se levanta acta interna por parte del tribunal valorador* (…) *Se publica edicto definitivo, con la resolución de las alegaciones aparecen en su apartado primero.*

En esta misma fecha (17/01/2024), dicho informe es remitido a la persona para que exponga su opinión al respecto. No recibimos respuesta.

El 20/02/2024 dictamos Resolución con las observaciones siguientes (ver texto completo en el siguiente enlace: http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202303945/12070052.pdf):

> PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Altea que asuma un compromiso temporal concreto y razonable (expresado en días, semanas, meses o fecha fija) para poner a disposición de la persona autora de la queja respuesta expresa, dictada por órgano competente, justificada, congruente y recurrible en garantía de su derecho de defensa, a sus alegaciones ante el órgano selectivo de 20/11/2023. Tal respuesta deberá aclararle qué criterios de valoración se aplicaron a la entrevista, donde aparecían publicados o puestos a disposición de la persona antes de la prueba y por qué la aplicación a su caso concreto, dio como resultado la concreta puntuación de su entrevista.
>
> SEGUNDO: RECORDAR al Ayuntamiento de Altea lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 19) respecto a las comparecencias de la ciudadanía. (…)

El 25/03/2024 recibimos informe de la Administración. Expone (en resumen):

> ”Que la actuación de esta Administración, en orden a la doctrina de la discrecionalidad técnica, viene refrendada por la Resolución, entre otras, nº 50, de fecha 11/5/2021 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) donde: “...ha desestimado la reclamación y acogido el límite aplicado por el Ministerio del Interior consistente en garantizar la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (art. 14.1K) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de trasparencia, acceso a la información pública y buen gobierno...”. Resolución que se apoya en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid nº 742/2019, de fecha 14/11/2019, que reproduciendo la Sentencia de 12 de junio de 2019, recurso nº 1297/2017, dice los siguiente en su Fundamento Jurídico Quinto: “ (...) no existe un derecho de los aspirantes a conocer el contenido de los criterios que va a aplicar el tribunal en el desarrollo de la entrevista, pues de saberlos de antemano los aspirantes, es más que probable que determinaran su actitud, comportamientos, reacciones y respuestas a lo mismo, decayendo indefectiblemente el fin de la entrevista personal y, con ello, la garantía de los principios de merito y capacidad, por lo que decae tal motivo de impugnación (...)”. El CTBG concluye al respecto en los siguientes términos: “(...) a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sería de aplicación el límite invocado dado que con el conocimiento de los criterios evaluables podrían verse comprometidos a futuro los siguientes procesos de toma de decisiones, que en el presente supuesto serían las entrevistas personales de los siguientes procesos selectivos”.
>
> CONCLUSIONES. El Ayuntamiento de Altea, en el presente caso, no acepta las consideraciones efectuadas por el Síndic de Greuges toda vez que contestó a la solicitud de la administrada y el criterio que esgrimió la Administración se encuentra refrendado por la doctrina de la discrecionalidad técnica dictada tanto por órganos jurisdiccionales como administrativos, tal y como se ha expuesto en el cuerpo de este escrito. No obstante, agradeciendo la labor que realizan les informamos de que tales consideraciones sí serán tenidas en cuenta para los sucesivos procesos selectivos que se puedan producir, dando traslado de ello a las instancia superiores.”

En esta situación, concluimos:

El Ayuntamiento de Altea no acepta las recomendaciones del Síndic. Cita, para justificar su posición, la Resolución del Consejo de Transparencia de 11/05/2021 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14/11/2019 (Recurso: 672/2018) que no corresponden con el caso planteado, no sólo porque el mismo se refería a la solicitud de una persona para que fueran publicados los criterios de valoración que la Administración del Estado utilizaba de forma general y permanente para corregir los test psicotécnicos para el ingreso en la Guardia Civil, sino porque, de modo fundamental:

A/ El ámbito de discrecionalidad técnica del órgano de selección, que dice defender el Ayuntamiento, no se ha puesto en tela de juicio en ningún momento en esta queja, sino su deber de justificar su actuación.

Así, en el caso citado por el Ayuntamiento, las bases selectivas de la Administración del Estado sí preveían que las personas pudieran reclamar que se revisaran las valoraciones dadas a sus entrevistas. Tras estudiar la documentación generada en las mismas y oír a aquellas, se emitiría un informe justificado que haría referencia a sus respuestas y a las conductas observadas de las mismas por los evaluadores. Tras ello, se resolverían los recursos.

Esto es precisamente lo que reclamábamos para satisfacer el derecho de la persona autora de la queja; que pudiera conocer por qué el órgano de selección le había valorado de determinado modo.

B/ En cambio, para el Ayuntamiento, quien reclame contra la actuación del órgano de valoración, deberá comparecer de forma personal ante el mismo. En esta comparecencia (no autorizada por el artículo 19 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) la persona deberá conformarse con una simple respuesta verbal, frente a la cual habrá de defenderse.

Como resultado, el Ayuntamiento formaliza un acta interna; concepto impropio de un procedimiento de concurrencia competitiva sujeto a los principios de publicidad, transparencia y objetividad, *igualdad, concurrencia, mérito y capacidad (*ver bases municipales).

C/ Finalmente, en el ejemplo citado por el Ayuntamiento, la Administración del Estado manifestaba la necesidad de proteger el interés público del perjuicio que podría suponer publicar los criterios evaluables en las entrevistas personales de cara a futuros procedimientos (necesidad compartida por el Consejo de Transparencia; pero aplicable sólo -según este- *cuando la decisión aún no haya sido adoptada*) mientras que, en el caso analizado en esta queja, el propio Ayuntamiento concluye, de manera incoherente, que las recomendaciones del Síndic *sí serán tenidas en cuenta para los sucesivos procesos selectivos*. ¿Cuál es entonces el valor que pretende proteger el Ayuntamiento? Sea cual sea, en la práctica, el efecto es claro: se ha dificultado de forma real, efectiva y trascendente, el ejercicio de defensa de la persona.

Por tanto, la actuación del Ayuntamiento de Altea no ha resultado respetuosa con el derecho de la persona autora de la queja a una buena administración (Estatuto de Autonomía: artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, comprensible, dictada y notificada o publicada en plazo por órgano competente, congruente (lógica y ajustada a lo solicitado), justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa en vía administrativa previa a la judicial (artículo 24 de la Constitución).

Llegados a este punto, es evidente que el Ayuntamiento de Altea no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 20/02/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) resolvemos:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 202303945 declarando la vulneración de los derechos de la persona por parte del Ayuntamiento de Altea, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento.

SEGUNDO: Comunicar al citado Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana